



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-03-2025

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:28 (16-03-2025)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Muñoz Miquel, Alejandro Jose "ALEX MUÑOZ" (UD Las Palmas)
Ramirez Castillo, Sandro (UD Las Palmas)
Jordan Moreno, Joan "JORDÁN" (Deportivo Alavés)
Tenaglia, Facundo Nahuel "TENAGLIA" (Deportivo Alavés)
Martinez Lopez, Antonio (Deportivo Alavés)
Herrera Ravelo, Yangel Clemente "HERRERA" (Girona FC)
Alonso Mendoza, Marcos "MARCOS A." (RC Celta de Vigo)
Foyth, Juan Marcos "FOYTH" (Villarreal CF)
El Hilali Khayat, Omar "EL HILALI" (RCD Espanyol de Barcelona)
Guardiola Navarro, Sergio "SERGI GUARDIOLA" (Rayo Vallecano de Madrid)
Nuñez Gestoso, Unai "NUÑEZ" (Athletic Club)
Ñíguez Esclapez, Saul "SAÚL" (Sevilla FC)
Neyou Noupa, Yvan Latour (CD Leganés)
Areso Blanco, Jesus "ARESO" (Club Atlético Osasuna)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Moro Prescoli, Raul "MORO" (Real Valladolid CF)
AZNOU BEN CHEIKM, ADAM (Real Valladolid CF)
Sylla Diallo, Mamadou (Real Valladolid CF)
Aguado Méndez, Alvaro "AGUADO" (RCD Espanyol de Barcelona)
Espino García, Luis Alfonso "A. ESPINO" (Rayo Vallecano de Madrid)
Berenguer Remiro, Alejandro "ALEX BERENGUER" (Athletic Club)
Rosier, Valentin André Henri (CD Leganés)

Por perder deliberadamente el tiempo

Fuster Lazaro, Manuel (UD Las Palmas)
Villalibre Molina, Asier "VILLALIBRE" (Deportivo Alavés)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarame a la valla que rodea el terreno de juego

Nasraoui Ebana, Lamine Yamal "NASRAOUI" (FC Barcelona)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Januzaj, Adnan "JANUZAJ" (UD Las Palmas)
Suarez Suarez, Jose Alexander "ÁLEX SUÁREZ" (UD Las Palmas)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Gaya Peña, Jose Luis "GAYÀ" (Valencia CF)
Gonzalez Martinez, Alfonso "ALFONSO" (RC Celta de Vigo)
Cardona Bermúdez, Sergi "CARDONA" (Villarreal CF)
Mandava, Reinildo Isnard "REINILDO" (Club Atlético de Madrid)
Kounde, Jules Olivier "KOUNDE" (FC Barcelona)
Balde Martinez, Alejandro "BALDE" (FC Barcelona)
Lopez Carballo, Javier "JAVI LOPEZ" (Real Sociedad de Fútbol)
Nyland, Orjan Haskjold (Sevilla FC)
De Sousa Coutinho Meneses Duarte, Domingos "DOMINGOS D." (Getafe CF)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-03-2025

Dakonam Ortega, Djene "DJENE" (Getafe CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Van De Beek, Donny (Girona FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Mingueza Garcia, Oscar "MINGUEZA" (RC Celta de Vigo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Barrenetxea Muguruza, Ander "BARRENETXEA" (Real Sociedad de Fútbol)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Lejeune, Florian Gregoire Claude "LEJEUNE" (Rayo Vallecano de Madrid)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Sow, Mohameth Dijbril Ibrahima (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
AGOUMÉ, LUCIEN JEFFERSON (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Torro Maset, Lucas "TORRÓ" (Club Atlético Osasuna)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Uche, Christantus Ugonna "UCHE" (Getafe CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
----------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Martinez Penas, Diego "MARTINEZ" (UD Las Palmas)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Coudet, Eduardo German "COUDET" (Deportivo Alavés)	Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))
Doblas Santana, Antonio Baltasar "DOBLAS" (Real Betis Balompié)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Betis Balompié

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Real Betis Balompié SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 38 del encuentro al jugador D. Jean Michel Perraud, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO .- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador amonestado no derriba al contrario en la disputa del balón, no pudiendo existir por ello la acción descrita en el acta arbitral. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-03-2025

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO. La atenta visión de la prueba aportada conduce a este Comité a apreciar que no existiendo en efecto el derribo recogido en el acta, queda acreditada la inexistencia del hecho reflejado en la misma. Por ello procede estimar las alegaciones formuladas. Y dejar sin efecto la amonestación mostrada.

Getafe CF

Vistas las alegaciones aportadas por el Getafe, CF respecto a la amonestación impuesta en el minuto 75 del encuentro al jugador D. Christantus Ugonna Uche, este Comité de Disciplina considera:

PRIMERO. - El Club alegante señala en su escrito que el referido jugador no simuló ser objeto de falta, sino que cayó al suelo por el empujón de un jugador contrario. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-03-2025

consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO .- No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador amonestado cometiera la acción descrita en el acta arbitral.

A mayor abundamiento, las propias imágenes aportadas por el Getafe, CF ponen de manifiesto que, aun cuando pudiera haber un leve contacto del adversario, dicha acción no habría sido susceptible de derribar al jugador amonestado, en consonancia con lo que aprecia el colegiado desde el privilegiado prisma de la inmediatez con el desarrollo del juego.

Por cuando acaba de exponerse, procede desestimar la pretensión del Getafe, CF, debiendo acordarse el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación del jugador D. Christantus Ugonna Uche, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.